



Expediente: PAOT-2022-6410-SPA-4800

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 3 5 4 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6410-SPA-4800** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la funeraria funeza por olor pestilente y humo ya se había hablado y lo suspendieron pero nuevamente vuelve a oler pestilente y eso ya nos está afectando (...) la funeraria es funeza y está ubicada en calz Vallejo (...) [número 315, colonia Vallejo Poniente, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2022-6410-SPA-4800

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 09354 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la NADF-017-AIRE-2017, “equipos de cremación e incineración - límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y condiciones de operación”; misma que señala que las fuentes emisoras que operen equipos de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos y restos humanos áridos, deberán cumplir con los siguientes límites:

Tabla 1. Límites máximos permisibles

Contaminante	Límite máximo de emisión promedio horario (mg/m <sup>3</sup> )
Partículas Suspendidas	40
Monóxido de Carbono (CO)	120
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	180

mg/m<sup>3</sup> = miligramo por metro cúbico.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando un establecimiento mercantil dedicado a la prestación de servicios funerarios, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin que se observaran emisiones a la atmósfera provenientes de éste.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al propietario, encargado y/o representante legal de “Velatorios Funeza, S.A. de C.V.”, presentándose el apoderado legal de la referida empresa, quien tras informarle el motivo de la denuncia y la normatividad aplicable al caso, manifestó que en el sitio objeto de investigación se cuenta con un horno crematorio mismo que es ocupado por lo menos una vez al día y al que se le da un mantenimiento mensual, por lo que no había tenido falla alguna, asimismo, que derivado de una queja vecinal, se llevó a cabo el alargamiento del ducto de su chimenea. Por otra parte, que el establecimiento en comento cumplía con la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México, por lo que a fin de comprobar su dicho hizo entrega de un escrito con copias simples de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital; del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto; anexo fotográfico del interior del horno crematorio y del alargamiento de su chimenea; solicitud de seguro de daños y del informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera llevado a cabo por un laboratorio ambiental, en el que se determinó que el horno crematorio en cuestión, se encontraba dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-017-AIRE-2017.



Expediente: PAOT-2022-6410-SPA-4800

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 3 5 4 -2023

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, sin constatar en el acto emisiones a la atmósfera provenientes de éste, aún y cuando dicho establecimiento se encontraba abierto al público.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de contaminantes a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Velatorios Funeza”, ubicado en Calzada Vallejo, número 315, colonia Vallejo poniente, Alcaldía Gustavo A. Madero; lo anterior, debido a que éstas no fueron constatadas en los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Entidad.
- El apoderado legal de “Velatorios Funeza, S.A. de C.V.”, en diligencia de comparecencia manifestó que, en el sitio objeto de investigación se cuenta con un horno crematorio mismo que es ocupado por lo menos una vez al día y al que se le da un mantenimiento mensual, asimismo, que se había llevado a cabo el alargamiento del ducto de su chimenea. Por otra parte, a fin de comprobar que el establecimiento en cuestión cumplía con la normatividad ambiental en la Ciudad de México, dicha persona hizo entrega de copias simples de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México; Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital; del Aviso de modificación en el aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o alguna otra que tenga el establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto; anexo fotográfico del interior del horno crematorio y del alargamiento de su chimenea; solicitud de seguro de daños y del informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera llevado a cabo por un laboratorio ambiental, en el que se determina que el horno crematorio en cuestión, se encontraba dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-017-AIRE-2017.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-6410-SPA-4800

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 09354 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

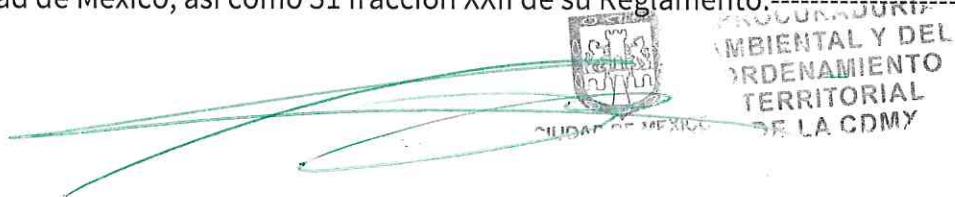
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR